

(Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de junio de 1986, en RDJ, tomo LXXXIII, N° 2, sec. 2ª).

El *Código Civil* chileno en los artículos relativos a la clasificación de las obligaciones en divisibles e indivisibles siguió de cerca la obra de Pothier y el *Code*, ambos inspirados en la obra *Extricatio labyrinthi dividui et individui* de Dumoulin. Pothier en su tratado de las obligaciones, fuente del artículo 1.526, según nota de Bello al Proyecto de 1853, señala que “el heredero del deudor puede ser responsable por el total, sea por un convenio, sea por el testamento del difunto que le hubiese encargado de ella” (POTHIER, R., *Tratado de las obligaciones*, 3ª ed., Barcelona, s/f, tomo I, N° 308, p. 278). Entre las diversas clases de indivisibilidad propuestas, aquella relativa al pago es la que nos interesa: *in solutione tantum*. Existe indivisibilidad del pago de la obligación cuando siendo divisible la cosa u obligación la solución sólo puede verificarse de manera indivisa. Por la procedencia de la indivisibilidad convencional parece pronunciarse Abeliuk, quien afirma

“la indivisibilidad puede realmente pactarse por las partes, pero será más bien extraño, porque el mismo efecto más claramente lo otorga la solidaridad; el único interés es hacer transmisible a los herederos la circunstancia de poder exigir o ser obligados al total de la deuda”.

(ABELIUK M., René, *op. cit.*, N° 429, p. 404). La facultad de pactar indivisibilidad se colige del artículo 1.526 N° 4

del *Código Civil*. En aplicación de esta regla, el beneficiario del pacto de indivisibilidad podrá exigir a cualquiera de los herederos del difunto el pago de la deuda, sin perjuicio del derecho del *solvens* a repetir por sus cuotas en contra de los otros herederos. La indivisibilidad convencional ha sido aceptada en el derecho comparado y, por lo general, va asociada a una cláusula de solidaridad pasiva. Sin embargo, la incertidumbre en la jurisprudencia persiste. Cabría recordar en estos problemas las diez llaves y los tres hilos para recorrer el laberinto de la indivisibilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO (CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 2802-1999, CORTE SUPREMA, 4ª SALA, 5 DE AGOSTO DE 2003, ROL 2578-2002).

Este interesante caso, decidido por la Corte Suprema, merece varias observaciones. No sólo por la complejidad de los supuestos de hecho que configuran cada uno de los elementos de la responsabilidad que se imputa a la Compañía Minera la Disputada de Las Condes S.A. sino, también, por la concurrencia de factores de índole procesal, respecto de las normas reguladoras de la prueba, la eficacia de una sentencia absolutoria dictada en un proceso criminal y la cuestión relativa al fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

En el presente caso, la empresa Ingeniería y Construcciones Ancoa Limitada había sido subcontratada por

la empresa Ingetrón Limitada, contratista de la compañía minera La Disputada de Las Condes S.A., para efectuar trabajos de mantención y reparación en la radioestación de telecomunicaciones instalada en el cerro El Toyo, de propiedad de esta última. Con tal propósito, con fecha 26 de julio de 1991, los demandantes, junto a otros empleados de la empresa subcontratista, abordaron en el aeródromo Tobalaba un helicóptero explotado por la empresa Taxpa y Griffin Limitada que los trasladaría al cerro El Toyo, ubicado en el sector denominado La Ermita, km 12 del camino a Farellones. El helicóptero piloteado por J.M.M. descendió en un terraplén ubicado en el sector La Ermita para dejar ahí a dos ocupantes de la aeronave. Al emprender el vuelo, el piloto no se percató de la presencia de cables de guardia de las líneas de alta tensión, en los que el aspa del rotor principal de la aeronave se enredó, precipitándose a tierra. Producto del accidente, fallecieron dos de los ocupantes y otros tres resultaron con lesiones graves, incluido el piloto. La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo por vía de apelación de la sentencia de primer grado, tuvo por establecidos y acreditados, entre otros, los siguientes hechos:

- a) que el terraplén donde aterrizó y despegó la aeronave no constituye un lugar apropiado y no estaba reglamentariamente autorizado como helipuerto por la autoridad competente ni, aun, como lugar eventual y, por ende, ninguna obligación había sido impuesta a la demandada en tal sentido;
- b) que el referido terraplén era usado como helipuerto por la demandada o personas que para ella realizan labores;
- c) que el personal de dependencia de la demandada puso en conocimiento del contratista Ramón de la Fuente Ceroni que el aludido terraplén era usado como helipuerto eventual, circunstancia que éste le dio a conocer al piloto Juan Muñoz Moreno;
- d) que los cables de guardia y líneas de alta tensión en que se impactó el helicóptero, eran de propiedad de la compañía minera La Disputada de Las Condes y transmiten energía eléctrica entre estaciones de la mencionada compañía y los mismos no se encontraban señalizados y
- e) la falta de señalización de los cables no los hacía visibles o perceptibles a simple vista.

Estos hechos dieron origen a un juicio ordinario en sede civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La demanda fue interpuesta por los pasajeros de la aeronave que resultaron seriamente lesionados y la cónyuge de uno de ellos, en calidad de víctima por repercusión, en contra de C.G.C., propietario de la aeronave, la empresa Taxpa y Griffin Limitada, en su calidad de explotador de la aeronave (art. 162 del *Código Aeronáutico*, que consagra una responsabilidad vicaria, indirecta o sustituta) y también como tercero civilmente responsable por el presunto cuasidelito del piloto, y en contra de la compañía minera La Disputada de las Condes, por haber omitido la debida se-

ñalización de los cables de su propiedad en los que se impactó la aeronave.

La sentencia dictada en primera instancia rechazó la demanda interpuesta en contra de todos los demandados, por estimar que no se configuraban a su respecto los presupuestos de responsabilidad. Específicamente, en el caso de la compañía minera demandada, la sentencia resolvió que no concurría en la especie el requisito de culpabilidad, por no existir ninguna disposición legal o reglamentaria que la obligara a colocar balizas u otros señalamientos en los cables de alta tensión. Por otro lado, tan pronto se sucedieron los hechos, se inició por parte de la Fiscalía de Aviación una investigación que culminó con el procesamiento del piloto como autor de cuasidelito de homicidio y de lesiones graves. Luego de elevada la causa a plenario, el acusado fue absuelto por sentencia de fecha 16 de mayo de 1994 –la cual fue confirmada por la Corte Marcial–, por estimar que el piloto incurrió en error y no en imprudencia temeraria. Dado lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 del *Código de Procedimiento Civil*, el juicio ante la Corte de Apelaciones y posteriormente en la Corte Suprema, por la vía de la casación, se siguió únicamente en contra de la compañía minera demandada.

La Corte de Apelaciones de Santiago, con el voto en contra del abogado integrante, Domingo Hernández, revocó el fallo dictado en primera instancia, en cuanto resolvió acoger la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual sólo en lo que se refiere al daño moral demandado, por estimar que el daño emergente

y el lucro cesante no fueron acreditados en el proceso. En contra de esta sentencia, la compañía minera demandada dedujo recurso de casación en la forma y fondo, los que fueron desestimados por la Corte Suprema.

Las cuestiones sobre las cuales queremos reflexionar en este comentario se limitan a los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se imputa a la compañía minera demandada:

- a) la acción u omisión culpable del agente directo del daño;
- b) la figura de la culpa anónima en la responsabilidad del empresario por el hecho del dependiente;
- c) el supuesto legal de la responsabilidad civil de la compañía minera demandada;
- d) el problema del vínculo de subordinación y dependencia entre el agente directo del daño y la compañía minera demandada y
- e) la cuestión relativa a la causalidad entre la culpa del demandado y el daño causado.

A. La acción u omisión culpable del agente directo del daño

A nuestro juicio, la sentencia de la Corte de Apelaciones así como el pronunciamiento de la Corte Suprema, en relación con la culpa, como factor de imputación de responsabilidad de la demandada en los hechos acaecidos, no razona sobre la base de la existencia de un ilícito civil típico; esto es, de la infracción de una conducta tipificada por la ley, sino que hace consistir la fuente de la responsabilidad cuasidelictual en la falta del de-

ber de cuidado, diligencia y prudencia impuesto por los estándares habituales existentes en la sociedad.

Por lo mismo, aunque no lo explicita el fallo *en comento*, la Corte de Apelaciones así como la Corte Suprema restan toda importancia al hecho de no tener la demandada la obligación legal de colocar balizas u otras señalizaciones en los cables de alta tensión, fundamento por el cual el juez de primera instancia negó lugar a la demanda en contra de la citada compañía minera (Los fundamentos del fallo de primera instancia que llevaron a desestimar la demanda en contra de la compañía minera se consignan en los considerandos 38° a 49°).

No se trata, aquí, de una culpa propiamente infraccional o de una omisión cuya infracción esté tipificada en la ley, sino de la ausencia de aquella diligencia o cuidado, que apreciada *in abstracto*, le era previsible a la demandada, y que infringe el deber social de comportarse sin causar daño a otro; regla que se expresa de manera genérica en la terminología empleada por el art. 2329 del *Código Civil*.

Así queda de manifiesto en el considerando 20° del fallo de la Corte de Apelaciones, que luego de calificar la conducta de la compañía minera demandada como una infracción al deber de previsión y diligencia que le era exigible, citando la obra de Planiol y Ripert (*Tratado práctico de derecho civil francés*), pone de relieve la distinción entre la culpa normativa y aquélla que deviene de la inobservancia de un deber general de cuidado:

“para prevenir los daños, la ley y los reglamentos prescriben o prohíben determinados actos. Dado que se reputa que esos cuerpos legales son conocidos por todos, su inobservancia constituye culpa”,

a lo cual agregan

“pero, la observancia de ellos no dispensa tampoco del deber de conformarse a la obligación general de previsión. El que se ha amoldado a los reglamentos también será responsable si causa un perjuicio que pudo y debió prever” (*op. cit.*, p. 720)”.

Esta ausencia de cuidado y diligencia se manifiesta en la concurrencia de una especie de culpa, conocida como “imprudencia” o “culpa consciente”, en que el defecto de conducta se manifiesta de forma activa, al realizar un acto que genera un riesgo extraordinario o anormal, sin adoptar las precauciones necesarias para evitar el daño. Esta conducta imprudente, que el fallo califica de “negligente”, se revela, como se expresa en el considerando 18° de la sentencia de segunda instancia, en

“un actuar consciente y voluntario en orden a señalar que el terraplén era utilizado como helipuerto ocasional, estando en conocimiento que en el sector no se encontraban señalizadas con balizas las líneas de alta tensión y los cables de seguridad”.

Agrega que:

“Se puede imputar negligencia en el actuar, pues no fue diligente en señalar las condiciones de mayor relevancia para operar helicópteros en el lugar, generando un riesgo extraordinario o anormal, según se ha dejado dicho, el cual desconocía el piloto J.M.M.”.

Como sabemos, en un sistema de responsabilidad por culpa, como es el nuestro, la previsibilidad del daño es condición de responsabilidad. Es decir, sólo se responde de aquellos daños que hubieren podido y debido preverse. En la especie, esta característica de la culpa se satisface precisamente en función de la finalidad de las normas que reglamentan la seguridad en la navegación aérea. En nuestra opinión, la circunstancia de que se utilizara ocasionalmente el referido terraplén como helipuerto, sin que el mismo fuese un lugar apropiado ni autorizado por la autoridad aeronáutica para este objetivo, aun, con carácter eventual, impidió en los hechos, hacer exigible, a la referida autoridad, la obligación de señalar y balizar los objetos que pudieran constituir un peligro para la navegación aérea, de conformidad a lo que prescribe el art. 26 del *Código Aeronáutico*. Dicha norma, así como aquéllas que regulan el establecimiento y operación de un aeródromo y las zonas de protección, tienen como finalidad, precisamente, evitar la clase de accidente del que se originaron los daños reclamados. En otras palabras, la conducta de la imputada impidió echar

a andar los mecanismos de prevención de riesgos que el ordenamiento jurídico contempla para evitar los daños típicos de la actividad aeronáutica; lo que determina, a su turno, la previsibilidad de estos mismos daños.

Al decir de Diez-Picazo y Ponce de León: “cuando el daño es previsible, surgen para el dañante especiales deberes de prevención y evitación”. Agrega, el autor que:

“Las medidas de evitación pueden consistir en informaciones suficientes, a fin de que los eventuales perjudicados adopten por sí solos medidas especiales... Pueden consistir en la necesidad de la adopción de especiales instalaciones o en el aumento del personal dedicado a prevención”.

(LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, p. 363).

Siguiendo con este razonamiento, ejecutada la fase activa de la conducta culposa, esto es, habiendo señalado el terraplén como helipuerto eventual, le era exigible a la compañía demandada adoptar las medidas de prevención destinadas a evitar los daños que eran previsibles dada la especial condición de riesgo que esta operación involucraba. Tales medidas de prevención se satisfacían, en la especie, con el señalamiento adecuado por parte de la compañía demandada –para cuya operación y beneficio se utilizaba el referido terraplén como helipuerto eventual–, de los cables de alta tensión de su propiedad que permitiesen al piloto advertirlos o, bien,

con la información relevante al piloto respecto de las características del lugar que iba a ser utilizado como helipuerto, y de la existencia de los cables de alta tensión y de seguridad.

B. La figura de la culpa anónima en la responsabilidad del empresario por el hecho del dependiente

Despejado lo anterior, debemos referirnos al problema de la responsabilidad de la compañía minera demandada por el hecho de sus dependientes, lo que fue motivo de uno de los capítulos de la casación en el fondo.

Este fallo nos confirma una vez más que la circunstancia de que el estatuto de responsabilidad del empresario por el hecho del dependiente, que contempla nuestro *Código Civil*, responda a los criterios propios de la *culpa in eligendo vel vigilando* (responsabilidad subjetiva directa), según lo ha explicado la doctrina mayoritaria; no ha sido óbice para que nuestros Tribunales de Justicia hayan ido progresivamente objetivando la responsabilidad por culpa presunta del empresario, inducidos, en gran medida, por la fuerza de la cosas. Hoy por hoy, la despersonalización de la empresa y las nuevas formas de producción masificada de bienes y servicios dificultan la aplicación práctica de dicha doctrina. Así da cuenta el análisis jurisprudencial que con gran acierto efectúa el profesor Pedro Zelaya Etchegaray (cfr. su libro *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente*. Y su trabajo monográfico en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, N° 3 tomo 90, 1993, p. 119).

En el caso *en comento*, la Corte de Apelaciones, en el considerando 17° del fallo, señala:

“Que conforme a tales antecedentes resulta establecido el deber de cuidado de quien actuaba por la Compañía Minera La Disputada de Las Condes S.A., en orden a que sus conocimientos específicos sobre el sector, le obligaban a abstenerse de señalar a sus contratistas de la existencia de un terraplén que servía de helipuerto ocasional, puesto que estaba en antecedentes de los riesgos extraordinarios o anormales que importaba operar en ese lugar...”.

Más adelante, en el considerando 18°, agrega:

“Faltan, si se quiere, a un deber específico de cuidado, en relación con la actividad o función propia, las personas que actuaban por la Compañía Minera La Disputada de Las Condes Sociedad Anónima”

y, finalmente, en el considerando 21°, señala: “Que el proceder de las personas que actuaban para la demandada ha constituido la causa precisa, necesaria y directa de los daños...”.

Como se aprecia de su sola lectura, en estricto rigor existe una imputación de responsabilidad a la compañía demandada con prescindencia de la individualización de el o los dependientes que habrían incurrido en las conductas

calificadas como culposas. En otras palabras, estamos en presencia de la figura de “culpa anónima” o de “dependiente desconocido”, que ha sido frecuentemente utilizada por nuestros Tribunales de Justicia, aunque no con esta terminología, en fallos aun tempranos, liberando al actor de la necesidad de identificar al concreto dependiente que con culpa causó el daño. (v.gr., Corte Suprema, 30 de noviembre de 1923, en RDJ, tomo 22, secc. 1, p. 681; *Vide* también RDJ, tomo 28, secc. 1, p. 64 y RDJ, tomo 55, secc. 4, p. 209).

Si bien, este fue uno de los capítulos de la casación en el fondo interpuesta por la compañía minera demandada; cabe hacer notar que nuestro máximo tribunal no se pronunció derechamente sobre el punto, limitándose a sostener que la responsabilidad de la compañía demandada fue determinada sobre la base de los hechos que los jueces del fondo dieron por establecidos, siendo correctamente aplicados los artículos 2.314, 2.320 y 2.329 del *Código Civil*.

C. El supuesto legal de la responsabilidad civil de la compañía minera demandada

No podemos dejar de advertir que la sentencia de la Corte Suprema, así como ha ocurrido en otros casos, condena a la empresa demandada aplicando simultáneamente los artículos 2.314, 2.320 y 2.329, sin distinguir el supuesto legal aplicable en la especie, lo que no resulta deseable desde el punto de vista técnico-jurídico.

En efecto, no parece claro cuál es el supuesto legal de responsabilidad civil que se imputa a la compañía minera

demandada. El artículo 2.314, citado por la Corte Suprema, supone una responsabilidad por culpa propia (probada), pero no aquélla derivada de la falta de diligencia en la elección y vigilancia del dependiente (presunta). Por su parte, el esquema de responsabilidad del empresario por culpa presunta (responsabilidad subjetiva directa) a que se refiere el art. 2.320, presenta serios reparos para efectos de imputar responsabilidad a los empresarios cuando éstos son personas jurídicas, como es el caso (para salvar este inconveniente, nuestra jurisprudencia ha optado, en algunas ocasiones, por recurrir a los esquemas propios de la responsabilidad vicaria, en la que el empresario actúa como garante de los daños culpablemente causados por los miembros del órgano, sus representantes o dependientes). Finalmente, el art. 2.329, como hemos señalado, permite sostener la existencia de un supuesto legal diferente, cual es la presunción de culpa por el hecho propio derivado de actividades que se han desarrollado sin los resguardos necesarios para evitar un accidente, lo que se acerca notablemente a los criterios del riesgo de empresa.

D. El problema del vínculo de subordinación y dependencia entre el agente directo del daño y la compañía minera demandada

Si bien la tendencia moderna en el derecho comparado consiste en ir paulatinamente extendiendo el vínculo —entre el agente directo del daño y el empresario— desde la subordinación estrictamente laboral a la idea de pertenencia a la organización civilmente responsable, la

sentencia que comentamos fue conservadora a la hora de dar por cumplido el requisito del vínculo de subordinación o dependencia. La sentencia de segundo grado se ocupa de precisar que, conforme a los antecedentes allegados al proceso, fue la propia compañía minera demandada quien, a través de sus dependientes o de quienes actuaban por ella, puso en conocimiento del contratista la posibilidad de emplear dicho terraplén como helipuerto (letra b. del considerando 15°), quien, a su turno, comunicó esta circunstancia al piloto (letra c. del mismo considerando). De esta manera, el fallo *en comento* se preocupa de satisfacer este requisito atribuyendo la responsabilidad específica en los hechos dañosos a los dependientes de la Compañía demandada y no a quienes actuaban como contratista de ésta. En todo caso, a igual conclusión se habría llegado aplicando el criterio de la titularidad empresarial como factor de imputación de responsabilidad por los riesgos típicos de la actividad y cuya construcción dogmática encontraría asidero en la interpretación que algunos atribuyen al artículo 2.329 del *Código Civil*. En efecto, parte de la doctrina, (Arturo ALESSANDRI, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*, Santiago, Universitaria, 1943, N° 195, p. 292 y en similar sentido, DUCCI CLARO, BARROS BOURI, entre otros) con alguna recepción en la jurisprudencia más reciente, (v.gr., Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de septiembre de 2000, *Gaceta Jurídica*, N° 243, 2000, pp. 74 y 75) ha sostenido que esta norma establece una presunción de culpa por el hecho propio derivado de ac-

tividades que se han desarrollado sin los resguardos necesarios para evitar un accidente.

En la misma línea, nuestros Tribunales de Justicia, en algunas ocasiones, han aceptado como suficiente para dar por establecida la culpabilidad una especie de culpa difusa que atribuye el defecto de conducta a la organización empresarial en su conjunto, sin que sea exigida una precisa determinación del hecho, ni del dependiente específico que actuó con negligencia (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de junio de 2001, rol 36.518-98, sin publicar). El profesor Zelaya, en su artículo antes citado, se refiere a este supuesto bajo el nombre de “culpa en la organización”, criterio jurisprudencial según el cual basta que la víctima acredite un error, una omisión o una falta en el sistema organizativo de la empresa para hacer surgir la responsabilidad del empresario.

E. La cuestión relativa a la causalidad entre la culpa del demandado y el daño causado

Finalmente, el considerando 19° de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se refiere al vínculo causal entre el hecho ilícito imputable a la compañía minera demandada y el daño reclamado. Vuelve sobre él en el considerando 21°. Del razonamiento del tribunal, se desprende que para la determinación de la causa que produjo el resultado dañoso, ha echado mano a la clásica doctrina de la causa como *conditio sine qua non*, según la cual, “cuando un resultado aparece tras un conjunto de condiciones, el método experimental

exige suprimir mental o empíricamente cada una de ellas” (DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *op. cit.*, p. 334). En este sentido, causa es toda condición sin la cual el efecto no se habría producido. Sostiene, el fallo *en comento*, que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el actuar de la compañía minera demandada y el daño reclamado,

“desde el momento que de no haberse señalado el terraplén como helipuerto eventual o encontrarse señalizado por balizas los cables de alta tensión y de seguridad, estos pudieron haber sido advertidos con facilidad por el piloto y el hecho en que se sustenta la acción no se hubiera producido, con lo cual queda establecido el carácter determinante del actuar que se reprocha la demandada” (considerando 19°).

En el mismo considerando, la Corte de Apelaciones advierte que el actuar de la compañía minera demandada resulta *concurrente* con el actuar erróneo del piloto, de manera que existirían en este caso dos condiciones que intervienen en el curso causal. Sin embargo, aclara que en el caso de autos el recurso de apelación se dirige únicamente en orden a establecer la responsabilidad de la compañía minera demandada, por lo que prescinde de toda consideración respecto del actuar erróneo del piloto, y se aboca a determinar si la conducta de la demandada es causa del resultado. Tal proceder lo estima posible en

razón de que establecida la existencia de varias condiciones que tienen alguna eficacia para el nacimiento del fenómeno causal, todas ellas son equivalentes, en el sentido de que todas ellas son por igual causa del mismo. En consecuencia, y siguiendo la teoría de la equivalencia de las condiciones, la compañía minera demandada no podría pretender que se reduzca su responsabilidad por el hecho de que hayan concurrido otras causas. Así se desprende del considerando 21° de la misma sentencia.

Creemos que la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones al caso *en comento* y la solución de causalidad en relación con la conducta imprudente de la demandada, ha sido propiciada por la circunstancia de que la acción de responsabilidad estaba dirigida, en esta instancia, exclusivamente contra la compañía minera La Disputada de Las Condes y no en contra del piloto.

Para llegar a la misma solución, aun teniendo en cuenta la conducta errónea del piloto, existen muchas otras teorías que intentan restringir o depurar el ámbito de aplicación de la causalidad de hecho, para apreciar de entre las diversas condiciones cuál es la causa jurídicamente relevante del resultado, es decir, cuál es la causa que obliga a la reparación. Quizá la más difundida entre nosotros, sea la teoría de la causalidad adecuada, según la cual deben ser reparados los daños que un hombre razonable habría considerado como consecuencia natural o probable de una imprudencia o una negligencia (RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad extracontractual*, San-

tiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 383).

De esta manera, no basta que el hecho haya sido, en el caso en concreto, una *conditio sine qua non* del daño, sino que es necesario además que, en virtud de los juicios de probabilidad, resulte una causa adecuada o idónea para producirlo. En el caso *en comento*, la actuación de la compañía minera demandada, consistente en haber señalado el terraplén como helipuerto eventual, aumentó en una medida importante la probabilidad de que el daño demandado se haya verificado. En otras palabras, al momento de ejecutar la conducta por parte de la compañía demandada era probable (*ex ante*) que siguiendo el curso normal de los acontecimientos, el piloto utilizara dicho terraplén como helipuerto y no pudiera advertir la existencia de los cables de alta tensión y de seguridad, dado que no se encontraban debidamente señalizados.

Pero el sentenciador no se contenta únicamente con la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sino que utiliza también un criterio de imputación objetiva. En este sentido, es notable la mención que en el considerando 18° se hace al principio de confianza, al sostener que:

“a lo anterior se une el hecho que se trasgredí con la conducta expresada el principio de confianza de los contratistas, quienes haciendo fe de lo apropiado de los medios que se le indican, proceden a poner en conocimiento del piloto lo informado, señalándole que el terraplén alu-

dido era utilizado como helipuerto ocasional, razón por la cual esta persona se dirige al lugar sin tomar mayores providencias que respecto de aquellos riesgos que pudo prever normalmente, entre los que no se encuentra el advertir un tendido eléctrico y cables de seguridad que no eran fácilmente apreciables a simple vista”.

Sin pretender restar mérito a la sentencia, no podemos dejar de advertir que el sentenciador refiere el principio de confianza al terreno de la culpa (como criterio de exculpación del piloto) en vez de situarlo en el campo de la causalidad, como criterio que permite excluir la imputación objetiva del resultado a un determinado sujeto. Pero, para ser justos, digamos que la superposición de estos dos elementos de la responsabilidad –culpabilidad y causalidad– tiene cierta justificación desde que la doctrina mayoritaria ha entendido que la causalidad no es un problema de causación puramente material sino una teoría de la imputación. En verdad, el propósito que se persigue, al menos en la responsabilidad civil, no es el de establecer si un determinado hecho es la causa material de un determinado resultado, sino establecer cuáles hechos son jurídicamente relevantes para su producción y, por ende, si éste puede ser imputado objetivamente a una determinada persona. Esta apreciación supone necesariamente un juicio de valoración por parte el juzgador que excede de consideraciones puramente naturales y que entra solapadamente en el terreno de la culpa.

En la vida en relación, los sujetos que interactúan no tienen como función el de controlar de manera permanente a los demás, por lo que cada cual tiene la legítima expectativa de que el otro actuará conforme a su responsabilidad.

“La confianza se puede dirigir a que una determinada situación preexistente haya sido preparada de un modo correcto por el tercero a quien corresponda, de manera que quien hace uso de ella si cumple sus deberes o roles, no le es imputable el daño que cause”

(DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *op. cit.*, p. 344).

En la especie, el piloto hizo uso de un terraplén que la compañía minera demandada había informado se utilizaba como helipuerto eventual para el cumplimiento y ejecución de contratos celebrados con sus contratistas, de manera que confiaba en que éste cumplía con las condiciones mínimas de seguridad para operar como helipuerto y, por lo mismo, no pudo prever las condiciones de mayor riesgo que las maniobras de aterrizaje y despegue en dicho lugar involucraban.

En suma, en nuestra opinión los fallos de segunda instancia y de la Corte Suprema, en lo que se refiere a los temas analizados, se ajustan a derecho y a criterios de justicia; aunque, hay que decirlo, van en la línea de utilizar, bajo la apariencia formal de un sistema de responsabilidad por culpa propia o personal, criterios de imputación de responsabilidad civil que se acercan, en

el caso del empresario, a una responsabilidad estricta o al menos vicaria o refleja.

RESPONSABILIDAD DIRECTA Y NO SUBSIDIARIA DE LA CLÍNICA PRIVADA DE SALUD (CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE, 9 DE ENERO DE 2002; CORTE SUPREMA, 2 DE ABRIL DE 2003).

Con ocasión de una intervención quirúrgica de rutina de extracción de amígdalas y adenoides realizada en una clínica privada de salud, la paciente de dos años de edad resultó con quemaduras de menor gravedad en la espalda, cuya causa fue un defecto en el normal funcionamiento del aparato electrobisturí. Como es tradicional en el foro, se presentó por el padre de la menor querrela criminal para perseguir el cuasidelito de lesiones graves en contra del auxiliar médico dependiente de la clínica y, en la oportunidad procesal pertinente; se demandó civilmente a la acusada y como terceros civilmente responsables al médico jefe del equipo quirúrgico y a la clínica en cuyas dependencias se llevó a cabo la operación. Para establecer la responsabilidad de los terceros civilmente responsables se invocó el artículo 2.320 del *Código Civil*.

La sentencia de 1ª instancia absolvió a la acusada teniendo en consideración que no se logró acreditar la persona precisa del equipo médico cuya conducta causó las lesiones a la menor. Según la sentencia

“no aparece de los antecedentes agregados al proceso cual [cuál]